REPÚBLICA DE COLO+MBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

19

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUQUITA - ARAUCA

Arauquita, (Arauca), agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCCION Y COMERCIALIZACION AGROPECUARIA DE ARAUQUITA "COOMPROCAR"**, identificada con el NIT: 83400820-9 a través de su apoderado judicial, en contra de **ANGEL MARIA HIGUERA SILVA**, radicado bajo el Nro. 810654089001-2.021-00208-00, para lo cual tenemos:

LA DEMANDA Y EL MANDAMIENTO DE PAGO

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCION Y COMERCIALIZACION AGROPECUARIA DE ARAUQUITA "COOMPROCAR"** a través de su apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva POR Sumas de Dinero de Mínima Cuantía, en contra de **ANGEL MARIA HIGUERA SILVA** librándose mandamiento de pago, en consideración a que los documentos aportados a la demanda reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello, y por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo al deudor.

Luego del estudio efectuado a la demanda y anexos, mediante providencia del 26 de abril del 2.021, este Despacho libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1.- La suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE ($ 5.657.045.oo), por concepto de capital insoluto valor contenido en el acuerdo de pago suscrito con el demandado el dia 19 de septiembre del 2.018, con fecha de cumplimiento de la primera cuota los primeros cinco (5) días del mes de octubre del 2.018 establecida en la suma de cuatrocientos treinta y dos mil quinientos pesos Mcte ($ 432.500.oo) conforme a los fundamentos de hecho y de derecho narrados en esta causa.

2.- Por concepto de intereses corrientes causados desde el cinco (5) de octubre del dos mil dieciocho (2.018) hasta el cinco (5) de octubre del dos mil veintiuno (2.021), conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que difican esta acción.

3.- Por concepto de intereses moratorios causados desde el día seis (6) de octubre del dos mil veinte (2.020) hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación acorde con el artículo 180 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio, conforme a los actos administrativos expedidos por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: *Notificar personalmente a la parte ejecutada bajo los parámetros estipulados en el artículo 291, 292 y 293 a 295 del Código General del Proceso concediéndole el término de 5 días, para que cancele a favor del ejecutante, las obligaciones e intereses contenidos en el compromiso de pago anexo a la demanda y suscrito por el demandado; o 10 días para que conteste la demanda y proponga las excepciones que crea tener a su favor.*

NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

Al demandado **ANGEL MARIA HIGUERA SILVA**, le fue notificado el mandamiento de pago y traslado de la demanda por parte del actor como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, como consta en el folio en folios 14 y 15 del cuaderno principal, sin que diera contestación a la demanda ni propusiera excepciones.
Cumplido el trámite de contestación de la demanda, se procede por el Despacho en este momento a resolver de fondo teniendo que no se propone excepciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del proceso, determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y actualmente exigibles, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; esto es, que la obligación debe ser determinada para que quien ejecuta pueda ver la prosperidad de su pretensión.

Por otro lado, se tiene que la determinación de librar el mandamiento de pago se libró en consideración a que los documentos que se adjuntan como título de recaudo – *compromiso de pago*, anexo a la demanda y suscrito por las partes,

contiene una obligación que cumple con las características anunciadas en el artículo 422 del Código General de Proceso y 619 y s,s del Código de Comercio, por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica con la presentación de la demanda.

El artículo 440 del Código General del Proceso., establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar; o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En esta clase de procesos, cuyo propósito no es otro que hacer cumplir de manera coercitiva una obligación, la sentencia puede tener diversos alcances, según la actitud tomada por el demandado; esto es, si se interpone como medio de defensa excepciones, si se allana a cumplir la obligación, o finalmente, si no hace pronunciamiento alguno en la oportunidad que la ley le otorga para tal fin.

Cuando el accionado propone excepciones oportunamente, como en este caso en concreto, la sentencia debe resolver tal circunstancia luego de agotada la etapa probatoria y de alegaciones finales; cuando no se proponen excepciones, la sentencia tendrá un carácter meramente de trámite, puesto que el propósito es continuar con la ejecución, ordenar el remate del bien embargado, y por último, la liquidación del crédito.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que regula lo atinente al proceso ejecutivo singular disponiendo lo siguiente:

> *"Si no se proponen excepciones oportunamente el juez ordenara por medio de auto el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso o de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y las costas al ejecutado..."*

Con relación al silencio del demandado, dentro del juicio ejecutivo el T.S. de Bogotá en sentencia de julio 31/90 M.P. Edgardo Villamil Portilla, indicó:

> *"Nuestro ordenamiento procesal civil en casos excepcionales ha otorgado valor al silencio de las partes, pero en uno de los casos en que ha sido más severo para sancionar la abstención del demandado es en el*

juicio ejecutivo, en el que, al silencio del demandado se le atribuyen alcances de allanamiento con las pretensiones de la demanda".

OTRAS CONSIDERACIONES

Costas.- Dada la decisión a tomar, las costas y costos procesales son a cargo de los ejecutados.

LA DECISION

Por los planteamientos anteriormente expuestos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita - Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía, promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCION Y COMERCIALIZACION AGROPECUARIA DE ARAUQUITA "COOMPROCAR".** a través de su apoderado judicial, en contra de **ANGEL MARIA HIGUERA SILVA,** en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 26 de abril del 2.021.

SEGUNDO: Al momento de liquidar los intereses moratorios se deberá tener en cuenta lo establecido por las partes en el titulo valor, sin que excedan las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense por secretaria.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito y de las costas, la cual se tramitará conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Jueza

CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
DESPACHO DEL JUEZ
PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUQUITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial Cúcuta
SECRETARIO
Juzgado Promiscuo